Puerto Madryn, Marzo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"H. S.A. s/Incidente en autos: "H. S.A. s/ Concurso Preventivo**" (1194/08)" **(Expte. N ° 62/2011)**, por haberse interpuesto a fs. 198 recurso apelación contra la providencia de fs. 190.

I. A fs. 190 el Sr. Juez de grado desestimó la pretensión impetrada a fs. 188/189 por cuanto la consideró un pedido de aclaratoria planteada extemporáneamente.

A fs. 198 el apoderado de la "Fundación Azul para el Cuidado y Preservación del Medio Ambiente Marino, Fluvial y Lacustre" apeló dicha resolución.

En su libelo recursivo de fs. 200/201 y vta. expuso que la medida solicitada, lo fue en los términos del Art. 205, del CPCC, y consistió en dejar expresa constancia que la autorización para escriturar el buque Arrastrero "D. **" (mat. 0608), es a título de donación, conforme la autorización obrante en los autos principales, que podrá llevar a cabo su cometido, prescindiendo de exigir a la transmitente, constancia de libre deuda respecto de las obligaciones provisionales (Art. 234, CPCC), señalando además que dicha aclaración debería asimismo estar dirigida al Registro Nacional de Buques, explicando que la dispensa de la presentación de la constancia de libre deuda de obligaciones provisionales (A.F.I.P.), por parte de la sociedad transmitente, es dictada a los efectos de la celebración de la escritura traslativa de dominio del Buque "D. **", a título de donación.

Explicó además que la medida solicitada, más allá de la interpretación del *a quo*, fue realizada en la consideración del carácter provisorio y modificable de las medidas cautelares, las cuales aceptan modificaciones en caso de encontrarse acreditados los presupuestos necesarios al efecto.

Expuso que en autos se encuentra debidamente acreditado que la modificación de la medida cautelar, en la forma ordenada por esta Cámara, es absolutamente necesaria a los fines de poder cumplir con el objeto de la misma, esto es, transferir el mencionado buque a nombre de la Fundación que representa, concluyendo que no se solicitó una "aclaración", sino una "modificación" de la misma.

En tal sentido expresó que la medida cautelar dispuesta a fs. 110/115 dispuso en su pto. c) la comunicación a los Escribanos intervinientes encargados de autorizar "las escrituras de venta" de los buques H. y D. **, por lo que, solicitar que dicha autorización sobre éste último lo sea a título de donación, constituye una verdadera modificación.

Solicita, en consecuencia, disponga la revocación de la resolución del Sr. juez a quo, y ordene la autorización para escritura el buque D. **, a título de donación, con comunicación al notario interviniente, el que podrá llevar a cabo su cometido prescindiendo de exigir al transmitente constancia de libre deuda respecto de las obligaciones previsionales, y al Registro Nacional de Buques, explicando que dicha dispensa, es dictada a los efectos de la celebración de la escritura traslativa de dominio, a título de donación.

II. Corrido que fuera el traslado al Síndico a fs. 202, luce su contestación a fs. 203.

Expresa que el pedido del acreedor F. A., con crédito verificado sobre una obligación de hacer que recae sobre el buque D. **, es ajustado a derecho, pues de no admitirse su pedido, se vería imposibilitado de escriturar a su nombre, visto que la AFIP nunca librará un certificado de libre deuda provisional en la situación en que se encuentra la concursada.

III. Esta Cámara, en ocasión de expedirse sobre las medidas cautelares solicitadas a fs. 89/102, dispuso a fs. 110/115, como medida cautelar, *"la comunicación a los Escribanos encargados de autorizar las escrituras de venta de los buques H. y D. **I, conforme las autorizaciones obrantes en el incidente de Venta y los autos principales, respectivamente, que podrán llevar a cabo su cometido, prescindiendo de exigir a la vendedora o transmitente, constancia de libre deuda respecto de las obligaciones provisionales"* (arg. Art. 234, del CPCC), en función de lo estrictamente solicitado por la concursada en el pto. III.14 ap. 2) (ver fs. 93 vta., 3er. párrafo).

Cabe señalar en tal aspecto, que en dicha oportunidad, la cuestión de la autorización de venta del b/p H. ni la aludida donación del b/p D. **, fueron materia de análisis, sino que el tema traído a su decisión consistió en las cautelares, que merecieron el decisorio apuntado más arriba.

A todo evento, y frente al pedido que se formula, a fs. 206 obra informe del Actuario, según el cual, en los autos principales caratulados "H. S.A. s/ Concurso Preventivo", se agrega un acuerdo suscripto el 07.09.07, por el que la concursada entregó la posesión material de la referida embarcación a la Fundación peticionante, sin permiso de pesca y para fines educativos, recibiéndola de conformidad, y fijando un plazo de 180 días para la realización de la correspondiente escritura traslativa de dominio. Asimismo, el precitado informe da cuenta que, en las consideraciones del mencionado convenio, se ha dejado establecido que dicha posesión lo ha sido a título de donación. Ello, sin perjuicio de dejar sentado que escapa al conocimiento de esta Cámara toda cuestión vinculada con la donación en sí, limitándose a expedirse sobre los aspectos formales hoy traídos a su jurisdicción.

En la oportunidad señalada, y en virtud de lo ya expuesto, se consignó que la comunicación debía formalizarse a los notarios "encargados de autorizar las escrituras de venta", término que, a la luz de lo expuesto

precedentemente, no era preciso, y a cuyo error indujo la concursada, pues no se distinguía entre la "venta" del b/p H. y la "donación" del b/p D. **.

En la sentencia, sea de la naturaleza que fuere, predomina un acto de voluntad por lo que, frente a expresiones imprecisas que ella pudiera contener, no hay razón para no efectuar las debidas correcciones, en tanto la corrección no afecte al pronunciamiento en su sustancia (cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, in re: " Torres, Roque I. c. Frigorífico Alcaraz S. A.", 14/03/1995, LLBA 1995, 482, AR/JUR/389/1995).

En el caso de autos, como surge de lo expuesto más arriba, la voluntad del Juzgador de Alzada consistió en decretar las medidas cautelares peticionadas, haciéndole saber a los encargados de la autorización de otorgar los respectivos instrumentos traslativos de dominio, que debían seguir una conducta determinada respecto de las obligaciones previsionales, con abstracción de la causa que diera origen a sus respectivos contratos, ya que ello no fue materia de análisis en esa ocasión.

Aceptar que la Cámara, se vea impedida de corregir un defecto, al consignar "escrituras de venta", cuando en verdad debió señalar "escrituras traslativas de dominio" importaría tanto como desconocer la unidad de las sentencias judiciales, así como amparar el predominio de una solución formal que contradiría sustancialmente el claro resultado a que se arribó en la sentencia interlocutoria de fs. 110/115 (cfr. doctrina CSJN, Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: " Fisco Nacional c. N. N. y/o Varela, Juan Pedro s/expropiación: inc. 31: Rosa Consenza de Varela (suc.), - Lydia Antonia Varela de Gómez Csher", 13/05/1986, DT 1988-A, 761, AR/JUR/2030/1986").

Los jueces deben determinar la verdad sustancial, pues sólo así se presta adecuado servicio a la justicia. De modo que -ponderado el manifiesto error al consignar "escrituras de venta", en lugar de señalar "escrituras traslativas de dominio"-, corresponde corregir el evidente error material de

copia, inadvertido en tiempo oportuno, eliminando los términos “de venta”, y sustituyéndolo por “traslativas de dominio”.

La clave de su subsanación reside en la doctrina del exceso ritual.

En puridad, para ser más preciso, de lo que se trata es de la aplicación del principio de instrumentalidad de las formas, que es la "contracara preventiva" del exceso ritual.

La interpretación de los dispositivos procésales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia.

Las formas no constituyen un fin en sí mismas. La finalidad no ha de interpretarse desde el punto de vista subjetivo, sino objetivo, con relación a la función que cabe asignar a cada acto. Lo que es fundamental, las finalidades particulares se subsumen en la necesidad de asegurar la inviolabilidad de la defensa en juicio, finalidad genérica de todos los actos del proceso. Precisamente, de la riqueza de este enunciado se ha derivado el fundamento esencial de la doctrina del exceso ritual manifiesto, elaborada por la CSN: las formas no pueden impedir el acceso a la verdad y a la justicia (cfr. BERIZONCE, Roberto O, “ El principio de legalidad bajo el prisma constitucional”, La Ley, 05.10.2011).

La doctrina acuñada por la CSN para descalificar por arbitrariedad los pronunciamientos que, por tributarios de un excesivo rigor formal, frustran la aplicación del derecho en los casos concretos con menoscabo de la justicia intrínseca, se ha construido sobre supuestos paradigmáticos en que la preceptiva procedimental, en su pura textualidad, se erigía en obstáculo insalvable para satisfacer el imperativo de la justicia. Donde el conflicto entre la norma formal y la garantía fundamental -la del debido proceso y, ahora, la de la tutela judicial efectiva-, se dirimía a favor de la textualidad,

con renuncia consciente a la posibilidad de dirimir el conflicto con justicia. Desde los albores de la creación pretoriana ya se predicaba magistralmente que "el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, (pues) no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte". La sentencia debe ser la aplicación de la ley a los hechos del caso, y no la frustración ritual de la aplicación del derecho (cfr. CSN, Fallos, 238:550).

Adviértase que la misma Corte Suprema de Justicia nacional ha señalado que, si bien, por regla, sus sentencias no resultan pasibles de ser revisadas por esta vía (cfr. CSJN, 24/05/2005, "Provincia de Río Negro c. CADIPSA y otra s/ sumario" Fallos T. 328, p. 1727), sin embargo, en situaciones excepcionales se ha admitido su procedencia (CSJN, 02/12/1999, "Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUERRA) c. Provincia de Buenos Aires y otro s/ acción declarativa", Fallos T. 322, p. 2958), haciendo frecuente excepción tratándose de situaciones serias e inequívocas que demuestren con nitidez manifiesta un error (cfr. CSJN, 19/05/2010, "Sociedad Anónima Expreso Sudeste c. Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa", Fallos, T. 333, p. 721).

Además, siendo el espíritu de la sentencia interlocutoria mencionada que dicha comunicación sea debidamente clara y precisa, es menester que la misma no se encuentre limitada a los notarios intervinientes, sino a todos los Organismos que deban tomar razón de las traslaciones de dominio respectivas.

Así las cosas, habida cuenta de lo expuesto precedentemente y lo manifestado por la Sindicatura a fs. 203, no se advierte óbice alguno para que se deje establecido que, con relación a la medida cautelar ordenada a fs. 114, pto. 2., ap. c), se consigne: “La comunicación a los Organismos que

correspondan y a los Escribanos encargados de autorizar las escrituras traslativas de dominio de los buques H. y D. **, conforme las autorizaciones obrantes en el Incidente de Venta y los autos principales, respectivamente, que podrán llevar adelante su cometido, prescindiendo de exigir a la vendedora o transmitente, según el caso, constancia de libre deuda respecto de las obligaciones previsionales (arg. Art. 234, CPCC)".

Lo expuesto, sin costas, atento la oficiosidad de la cuestión en análisis (arg. Art. 69, 2ª parte del CPCC).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DEJAR ESTABLECIDO** que, con relación a la medida cautelar ordenada a fs. 114, pto. 2., ap. c), deberá consignarse expresamente en los oficios a librarse, el siguiente texto: "La comunicación a los Organismos que correspondan y a los Escribanos encargados de autorizar las escrituras traslativas de dominio de los buques H. y D. **, conforme las autorizaciones obrantes en el Incidente de Venta y los autos principales, respectivamente, que podrán llevar adelante su cometido, prescindiendo de exigir a la vendedora o transmitente, según el caso, constancia de libre deuda respecto de las obligaciones provisionales (arg. Art. 234, CPCC)". Sin costas (arg. Art. 69, 2ª parte del CPCC).
2. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (Art. 8 y 9 Ley V N ° 17).

Registrada bajo N º 52 /12 SIC.